**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL REQUIERE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA DESIGNEN DE MANERA PARITARIA A SUS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Consejos Distritales:** | Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley de Partidos:** | Ley General de Partidos Políticos. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Proceso Electoral:** | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12, los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14 y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

## Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

## Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

## Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

## Calendario electoral

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

## Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas

El 2 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/027, el Consejo Estatal con la finalidad de establecer las reglas para la postulación y registro de las candidaturas, en lo individual, en coalición, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones y regidurías en el estado de Tabasco con motivo del Proceso Electoral aprobó los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas; los cuales fueron modificados en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano TET-JDC-19/2023-I y sus acumulados.

## Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

## Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral.

## Lineamientos de verificación

El 7 de noviembre de 2023, el Consejo Estatal conforme al acuerdo CE/2023/043, aprobó los Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral, los cuales fueron validados[[1]](#footnote-1) en plenitud de jurisdicción por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia emitida el 7 de febrero de 2024 en el juicio SUP-JDC-741/2023 y acumulados.

Los lineamientos tienen por objeto, verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral, incluyendo aquellas hipótesis de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía establecidos en el artículo 38 de la Constitución Federal.

## Manifiesto de los partidos políticos

El 8 de diciembre de 2023, a instancia de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, los partidos políticos contendientes en el Proceso Electoral suscribieron el manifiesto por una democracia paritaria, libre de violencia contra las mujeres y sin violentadores en el poder.

En dicho documento, los partidos políticos se comprometieron de forma voluntaria y pública a garantizar el principio constitucional de paridad de género que se refiere a la participación equilibrada, justa y legal que asegura a las mujeres una participación y representación equitativa en la vida democrática de nuestro país y cuya finalidad es la igualdad sustantiva entre los sexos.

## Período de campaña

Por su parte, el artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para la Gubernatura, Diputaciones y Regidurías, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese tenor, para el Proceso Electoral, el período de campaña **inicia el 16 de marzo y concluye el 29 de mayo de 2024.**

## Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral, la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracciones XI y XII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para desarrollar y ejecutar los programas en la entidad, de educación cívica, paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral; y, orientar a las ciudadanas y ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Regulación internacional y norma nacional en materia de igualdad y derechos humanos

Que, en el ámbito internacional existen diversos instrumentos legales que regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, entre los que se citan los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 1 sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política, etcétera. También refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Acorde a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también refiere en su artículo 1 la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

Asimismo, el artículo 23 del citado cuerpo normativo prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial proclama la eliminación rápidamente, en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Por su parte, en nuestro país, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece objetivos basados en los instrumentos internacionales ya citados, que promueven la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, además de procurar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley en cita, refiere que el Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

La paridad, entendida como la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, se encuentra tutelada también en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En ese sentido, en el artículo 17 de la Ley en cita, se establece la Política Nacional en Materia de Igualdad que apunta los distintos lineamientos que esta debe de abarcar, en los que se incluye el fomento a la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres y la promoción a la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para mujeres y hombres.

## Regulación internacional y nacional en materia de paridad de género

Que, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 3, que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el dicho pacto, mismos que están contemplados en el artículo 25:

1. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
2. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
3. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, refiere que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) en su artículo 2 incisos a) y c), establece la obligación de los estados de asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre.

Además, el artículo 3 señala la obligación de los estados parte de tomar en todas las esferas, y en particular en las políticas, sociales, económicas y culturales, todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por su parte, el artículo 4 refiere que los estados deberán adoptar las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer mismas que cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Además, el artículo 7 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; además de establecer medidas para que participen en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; incluyendo aquellas que garanticen su participación en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte la jurisprudencia 11/2018 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**[[2]](#footnote-2), advierte que la paridad y las acciones afirmativas que se promuevan en pro de la paridad de género, tienen como finalidad el garantizar el principio de igualdad, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como de eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

## Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

## Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales

Que, los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

## Representación de los partidos políticos

Que, el artículo 26 numeral 1, inciso j) de la Ley de Partidos establece como un derecho de éstos, nombrar representantes ante los órganos del INE o de los organismos públicos, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable, disposición que es acorde a lo que establece el artículo 53 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.

## Derechos de las representaciones de los partidos políticos

Que, el artículo 55 numeral 1 de la Ley Electoral refiere que los partidos políticos con registro, por conducto de sus representaciones, tendrán ante los Consejos del Instituto, los derechos siguientes:

1. Presentar propuestas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de la Ley;
2. Interponer los recursos establecidos en las leyes;
3. Formar parte de las comisiones que se determine establecer;
4. Integrar el quórum para que puedan sesionar válidamente los órganos electorales del Instituto, y participar en las sesiones, con voz, pero sin voto;
5. Proponer que en la elaboración del orden del día se incluyan asuntos relacionados con su partido y que sean en competencia del órgano electoral, y
6. Los demás que señale la propia Ley.

## Obligación de los partidos políticos

Que, el artículo 25 numeral 1 inciso s) de la Ley de Partidos y el artículo 56 numeral 1, fracción XXI de la Ley Electoral establecen como una obligación de los partidos políticos, garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos de dirección y espacios de toma de decisiones, este último, además, impone a los partidos políticos a garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la Ley.

## Paridad en las representaciones de los partidos políticos

Que, conforme a las consideraciones señaladas, se colige que este Instituto y los partidos políticos están obligados a garantizar una participación igualitaria entre hombres y mujeres en la vida política del estado, bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación, no sólo en los cargos de elección popular u órganos de dirección partidaria, sino en aquellos que impliquen toma de decisiones.

En ese contexto, la conformación actual de las autoridades electorales es resultado del debate de las distintas fuerzas políticas y de las exigencias de órganos electorales imparciales que garanticen contiendas justas y equitativas. A partir de esta estructura, los partidos políticos son parte fundamental en el desarrollo de las contiendas electorales, pues su participación no se limita a la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, sino que implica la aportación de ideas y experiencia, lo que fortalece el debate en los órganos electorales y consecuentemente, se traduce en decisiones plurales que contribuyen a procesos electorales más participativos y democráticos.

Conforme al contenido del artículo 4 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, este Instituto, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; para ello, el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

En el caso de los órganos autónomos, incluyendo al Consejo Estatal y a los Consejos Distritales de este Instituto, su conformación deberá observar el principio de paridad, de acuerdo con los artículos 99 segundo párrafo de la Ley General, 13 bis, 107 numeral 1 de la Ley Electoral.

Así, el Consejo Estatal, de conformidad con el artículo 107 numeral 1 de la Ley Electoral, además de las y los Consejeros Electorales, se integra con las representaciones de los partidos políticos con registra nacional o estatal, quienes concurrirán a sus sesiones sólo con derecho a voz. Del mismo modo sucede con los Consejos Distritales que se integran no sólo por funcionarias y funcionarios electorales, sino por las representaciones partidarias en los términos señalados.

En apego a las disposiciones mencionadas, este Consejo Estatal, como consta en el acuerdo CE/2023/057, designó a las Consejeras y Consejeros Distritales atendiendo al principio de paridad; de ahí que resulte evidente para este órgano electoral que las representaciones de los partidos políticos, al formar parte de éstos, por disposición de ley están obligados a designar a sus representantes atendiendo a con dicho principio.

Sobre esa base, este Instituto tiene la obligación de vigilar que la conducta de los partidos políticos se ajuste a los parámetros legales, máxime que en el caso el principio de paridad es de orden constitucional. Es por ello que, para este órgano electoral, las representaciones de los partidos políticos ante los órganos electorales, debe sujetarse al principio mencionado, pues son las decisiones que en ellos se adopten, inciden de manera directa en el proceso electoral.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2005[[3]](#footnote-3), la acreditación de las representaciones ante los órganos electorales es determinante para el proceso electoral o el resultado de las elecciones, ya que éstos tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representaciones de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidaturas, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.

A partir de lo anterior, no existe duda alguna para este Consejo Estatal de la importancia que tiene la mujer en una representación partidaria ante un órgano electoral, pues ello se traduce en la oportunidad que tiene de externar su opinión y aportar su experiencia, vista desde un género distinto al que comúnmente se designa en este tipo de cargos.

En ese sentido, la Sala Superior en las sentencias SUP-JRC-014/2020 y SUP-JDC-1862/2019 señaló que los partidos políticos están obligados a observar el principio de paridad en la conformación de sus órganos partidarios, en virtud que dicho principio es de orden constitucional y es rector en la materia electoral de acuerdo a lo establecido en la Ley General; pues ello deriva de la progresividad de los derechos políticos y electorales de las mujeres, mismos que son concebidos como parte de los derechos humanos, la progresividad consiste en avanzar y reconocer las prerrogativas de la ciudadanía los cuales han sido otorgados a través de normas o la legislación pertinente, los cuales no deben contener efecto retroactivo.

Cabe mencionar que la Sala Superior[[4]](#footnote-4) sostiene que la paridad se ha optimizado no sólo para lograr un equilibrio en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular (como expresamente se indica en el texto constitucional), sino que se ha orientado como un principio que irradia en toda participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida política como ocupar un cargo partidista.

En el caso local, ha sido motivo de estudio y análisis por parte de este Instituto, la forma en que los partidos políticos han integrado a las mujeres en sus representaciones ante los órganos desconcentrados. Para el proceso electoral 2014-2015 se obtuvo que, de 741 representaciones acreditadas, únicamente 39 correspondieron a mujeres, lo que representa el 5%; mientras que para el proceso electoral 2017-2018 de 665 representaciones, 200 designaciones recayeron en mujeres, lo que se traduce a un 30%; mientras que, para el proceso electoral 2020-2021 las 210 representaciones partidarias ante los 21 Consejos Distritales, 102 estuvieron integradas por hombres y 108 por mujeres, lo que representa el 51%.

Como se advierte, en el pasado proceso electoral, la acción afirmativa[[5]](#footnote-5) implementada en el proceso electoral pasado, se propició una mayor participación de las mujeres en los cargos de representación partidaria ante los órganos distritales.

Por lo que se refiere al Proceso Electoral en curso, de conformidad con el artículo 146 numeral 1 de la Ley Electoral y de acuerdo con la información que obra en la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, los partidos políticos designaron un total de 135 personas representantes propietarias ante los Consejos Distritales[[6]](#footnote-6), de las cuales 60 son mujeres y 75 hombres; es decir, el 44% del total de las designaciones benefician a las mujeres.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  |  |  | **Totales** |
| **Mujeres** | **5** | **12** | **12** | **9** | **9** | **3** | **10** | **60** |
| **Hombres** | **13** | **9** | **9** | **11** | **12** | **10** | **11** | **75** |
| **Totales** | **18** | **21** | **21** | **20** | **21** | **13** | **21** | **135** |

Como se observa, únicamente los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática designaron representantes conforme al principio de paridad; en el caso del Partido del Trabajo y Morena tienen un número mayor de hombres; mientras que, en el caso de los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, sus designaciones, además de incompletas, resultan desiguales con relación a las mujeres.

A partir de lo anterior y de la obligación de observar y garantizar el principio de paridad en la integración de los órganos electorales, este órgano electoral considera viable requerir a los partidos políticos **Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena**, para efectos que, designen de manera paritaria a sus representantes ante los órganos desconcentrados de este Instituto, en el entendido de que, de los 21 Consejos Distritales, al menos 11 corresponderán a mujeres. Para tal efecto, se les concede un plazo de quince días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo.

En caso de omisión, el Consejo Estatal amonestará públicamente al partido responsable, por el incumplimiento al principio de paridad y derechos políticos de las mujeres y ese partido quedará sin representación hasta en tanto subsane el requerimiento que, en su caso, realice la Secretaría Ejecutiva, designando a las mujeres necesarias para cumplir con el principio de paridad en todo.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se requiere a los partidos políticos **Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena** para los efectos de que, dentro del plazo de quince días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, designen de manera paritaria a sus representantes ante los órganos desconcentrados de este Instituto, en el entendido de que, de los 21 Consejos Distritales, al menos 11 corresponderán a mujeres.

En caso de omisión, el Consejo Estatal amonestará públicamente al partido responsable, por el incumplimiento al principio de paridad y derechos políticos de las mujeres y ese partido quedará sin representación hasta en tanto subsane el requerimiento que, en su caso, realice la Secretaría Ejecutiva, designando a las mujeres necesarias para cumplir con el principio de paridad en todo.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el 28 de febrero del año dos mil veinticuatro, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Mtro. Juan Correa López y Lic. Vladimir Hernández Venegas.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. Con excepción del artículo 11. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27. [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289. [↑](#footnote-ref-3)
4. SUP-JDC-20/2018 [↑](#footnote-ref-4)
5. Acuerdo CE/2020/022 aprobado por el Consejo Estatal el 29 de junio del 2020. [↑](#footnote-ref-5)
6. Los partidos políticos PAN, PVEM y MC no designaron en la totalidad de los distritos electorales. [↑](#footnote-ref-6)